



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada a la [REDACTED]

[REDACTED] **encargado responsable de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]**

T [REDACTED] se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara una visita de inspección ordinaria a la [REDACTED], **encargado responsable de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]**

[REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
3. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED], de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta autoridad.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del **dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, sin que haya hecho uso del derecho conferido.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas



CUARTO.- Que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Cierre de Etapa Probatoria y Apertura de Alegatos número [REDACTED] mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veintisiete de enero del año en curso

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", dejando intocadas las atribuciones, a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa;

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] **de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.** Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós,** se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el



• Amonestación



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00033-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED], de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho e inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

A) No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 4.921 metros cúbicos, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); no endémica; dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

A) Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 4.921 metros cúbicos, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); no endémica; dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:



Al respecto la [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanzas sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que mediante el acta de inspección número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], manifestó textualmente lo siguiente:

Actualmente habito en una pequeña casa hecha de madera, misma que ha sufrido el deterioro en la casa y barda de atrás, al grado de caerse porque el clima de la región en la que vivo es húmedo y con constantes lluvias que hicieron que las maderas de mi barda se pudriera y se cayera, por esta situación me vi en la penosa necesidad de aprovechar el árbol motivo de la presente visita porque con la madera del árbol antes mencionado hice las mejoras de mi vivienda sin tener la mínima intención de causar perjuicio alguno. Soy una persona de la 3a edad con 77 años viuda y cuento solo con la ayuda de la generosidad de las personas desconocidas que para realizar el acto que hice tuvieron que ocupar un permiso como hoy me lo hizo saber las personas aquí presentes. (Sic)

Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

De las manifestaciones vertidas por la [REDACTED], esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, la [REDACTED] manifiesta de forma expresa que debido a que su vivienda había sufrido daños debido a la condiciones del clima de la región en la que habita, se vió en la necesidad de aprovechar el ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), por el cual se le inició procedimiento administrativo.

A dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

- **Amonestación**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00033-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

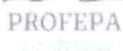
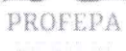
Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

Ante tales consideraciones, se advierte que la [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el considerando V, inciso a) es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto, al no contar con su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor precisión literalmente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO**

Artículo 83. *El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.*

Artículo 84. *Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar: a) Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre. b) Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento. c) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares. d) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares. La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.*

Artículo 85. *Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que: a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento. b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.*

Artículo 87. *La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la*

• **Amonestación**

relativa a los ciclos biológicos. Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con: a) Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley. b) Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats. c) Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo. En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
Disposiciones generales

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias. A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.


Federal de
Ambiente
Chiapas

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

VIII.- Tomando en consideración que la [REDACTED], no desvirtuó ni subsanó las irregularidades señaladas en el considerando V, inciso a), se actualiza la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....

Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

....

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que la infractora no dio el debido cumplimiento a la misma.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones



administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la [REDACTED], consistente en no contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo así lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habitan en dichos hábitats existentes en la región.

Aunado a lo anterior, la conducta realizada por el sujeto a procedimiento se agrava, en razón de que la especie denominada Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de la cual realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie Sujeta a Protección Especial (Pr); siendo denominadas de esta manera debido a aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. [REDACTED]

Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Ahora bien, si bien es sabido que uno de los objetivos establecidos en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a su observancia, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; asimismo contempla la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

No menos importante resulta decir, que en las condiciones actuales, el aprovechamiento de la vida silvestre supone la organización de un mercado legal para la comercialización de sus componentes; a su vez un ámbito ordenado de intercambio amerita el desarrollo de instrumentos para controlar la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre que se hallen fuera de su hábitat, así como de sus partes y derivados. La iniciativa responde a esta necesidad a través del planteamiento de un sistema integral de control que permite verificar



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00033-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

la congruencia entre los actos de autorización para el aprovechamiento y los actos de disposición final sobre los productos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando CUARTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del inspeccionado; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la [REDACTED], por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no** se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

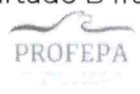
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por la [REDACTED]; es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que, evidencian desconocimiento de las obligaciones inherentes al aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es **negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el ejecutar acciones de aprovechamiento extractivo de ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre, sin contar con el documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual ampare estar autorizado para la realización de tales actividades, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de aprovechar ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX,





45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 4.921 metros cúbicos,, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer a la [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 4.921 metros cúbicos,, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la **C. Lucila Salvador Aria: amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Se hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00033-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

QUINTO. - Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

SEXTO. - Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SÉPTIMO.- Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

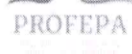
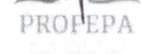
Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



Elaboró: [Signature]



SIN TEXTO



Procuraduría F
Protección al A
Delegación C